



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6966/2023**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Social de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6966/2023

Sujeto Obligado:

Procuraduría Social de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió que se le informara si el sujeto obligado cuenta con el registro del 8 de agosto de 2003, número PSAL/193/2003 en el registro de libros de actas de asambleas. Asimismo, indicó que en caso de ser afirmativa la respuesta, le indiquen quien fue la persona que realizó el trámite y que personalidad jurídica acreditó para dicho trámite.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no corresponde con lo requerido.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SOBRESEER** los aspectos novedosos.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Libros, actas, asambleas, no corresponde, expediente.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Procuraduría Social de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6966/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6966/2023

SUJETO OBLIGADO:

Procuraduría Social de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6966/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** los aspectos novedosos del recurso de revisión y **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de octubre del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090172923000956**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud: "SOLICITO SE ME INFORME SI LA PROCURADURÍA CUENTA CON EL REGISTRO DEL DÍA 8 DE AGOSTO DE 2003 NÚMERO PSAL/193/2003 DEL REGISTRO DE LIBROS DE ACTAS DE ASAMBLEAS DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL. EN CASO AFIRMATIVO, QUIÉN

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

FUÉ LA PERSONA QUE REALIZÓ EL TRÁMITE Y QUE PERSONALIDAD JURÍDICA ACREDITÓ PARA DICHO TRÁMITE.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular la respuesta a la solicitud, mediante los oficios siguientes:

1. Oficio número ODAO/01497/2023 del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

En primera instancia se informa que esta Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social, con competencia en la demarcación territorial en Álvaro Obregón conforme al acuerdo A/001/2019 por el que se crean las Oficinas Desconcentradas de la Procuraduría Social de la Ciudad de México y se establece su competencia territorial, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de México el cuatro de abril de dos mil diecinueve; de conformidad a sus atribuciones únicamente cuenta con la información concerniente a los procedimientos, trámites y servicios de su competencia previstos en los artículos 3 inciso b), 4, 23 apartado B fracciones I, IV, VI, IX, X Y XIV, 25 y 61 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, artículos 11 fracción I, II, III, y 18 del Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, artículo 1º y 63 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, artículos 15, 16, 21 fracción I del Reglamento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, en el Manual Administrativo vigente de esta H. Procuraduría Social, y demás disposiciones relativas y aplicables.

En consecuencia y después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos, digitales y electrónicos con que cuenta esta Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón, se informa que se localizó información acerca de un Registro y Autorización de Libro de Actas de Asamblea de fecha 8 de agosto del año 2003, bajo el número PSAL/193/2003, no obstante lo anterior y con respecto al cuestionamiento “QUIÉN FUÉ LA PERSONA QUE REALIZÓ EL TRÁMITE Y QUE PERSONALIDAD JURÍDICA ACREDITÓ PARA DICHO TRÁMITE”. (sic) se informa que el trámite se realizó en un área distinta a esta jefatura departamental en Álvaro Obregón, razón por la cual no contamos con la información solicitada, siendo la Subdirección de Registro el área que autorizó dicho libro en el año 2003.

Finalmente, y en caso de cualquier duda y/o aclaración, se le hace una cordial invitación para que acuda a esta Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social, sito en Av. Centenario 1020 Col. La Martinica, C.P. 01819, Alcaldía en Álvaro Obregón de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 18:00 horas, a efecto de brindarle una mejor atención y orientación.

...” (Sic)

2. Oficio ODBJ/1212/2023, del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Coyoacán del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Al respecto se le informa que con fundamento en el artículo 25 de la Ley de la Procuraduría después de realizar una búsqueda en los sistemas de control y archivo de esta Oficina Desconcentrada, NO se localizó la información solicitada.

...” (Sic)

3. Oficio ODCH/822/2023, del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Por lo anterior, de acuerdo a nuestra competencia señalada en los artículos 23 apartado b fracciones IV, VI, VII, IX y X; 24 y 25 fracciones II, III y V de la Ley de Procuraduría Social para el Distrito Federal y 11, fracciones I, II, III; 17 y 18 Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, y de la búsqueda realizada en nuestros Sistemas de Control y Archivos Electrónicos con los que cuenta esta Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc a mi cargo, que tiene competencia territorial para las Alcaldías Cuauhtémoc y Venustiano Carranza, me permito informar que, **no se encontró** antecedente del registro del día 8 de agosto de 2003 con número PSAL/193/2003 del Registro del Libro de Actas de Asambleas.

Se emite el presente con base en el **ACUERDO A/001/2019**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el **CUATRO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE**, por el que se crean las Oficinas Desconcentradas de la Procuraduría Social del Distrito Federal y se establece su competencia territorial, donde la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc – Venustiano Carranza de la Procuraduría Social de la Ciudad de México tiene competencia para atender los asuntos de las Demarcaciones Territoriales señaladas.

...” (Sic)

4. Oficio ODGAM/JUD/VECE/01413/2023, del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Gustavo A. Madero/Azcapotzalco de la Subprocuraduría de

Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Atendiendo su solicitud, le informo que en esta Oficina Desconcentrada en Gustavo A. Madero y Azcapotzalco no se localizó en las Bases de Organización y Registro información referente al Registro de Libros de Actas de Asamblea con número PSAL/193/2003.

...” (Sic)

5. Oficio ODTH/234/2023, del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Iztapalapa, Iztacalco y Tláhuac del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

De acuerdo a lo solicitado informo a usted que después de realizar una búsqueda en los sistemas de control electrónico y archivo con los que cuenta esta oficina desconcentrada a mi cargo; le hago de su conocimiento que **No se encontró documento alguno con esa nomenclatura PSAL/193/2003** en esta oficina desconcentrada en Iztapalapa, Iztacalco y Tláhuac, por lo tanto, no cuenta con la información solicitada.

...” (Sic)

6. Oficio ODMH/2690/2023, del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Miguel Hidalgo del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

De acuerdo a lo solicitado, informo a usted que después de realizar una búsqueda en los sistemas de control electrónico y de archivo con los que cuenta esta oficina desconcentrada a mi cargo; le hago de su conocimiento, que no se encontró documento alguno en esta Oficina Desconcentrada en Miguel Hidalgo y Cuajimalpa de Morelos con la nomenclatura **PSAL/193/2003**.

...” (Sic)

7. Oficio ODTLP/901/2023, del dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Tlalpan, Magdalena Contreras, Xochimilco y Milpa Alta del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Me permito informar a usted que, solo se podrá dar información del 2018 a la fecha, en virtud de que, el tiempo de resguardo de los archivos correspondientes es de cinco años, de acuerdo a lo establecido en los artículos 4 fracciones XII y XIII, 16 fracción II, 36 fracción III, 60 y 61 de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, con relación al Catálogo de Disposición Documental de la Procuraduría Social.

En este orden de ideas y de conformidad a las atribuciones de esta Oficina Desconcentrada en Tlalpan de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, previstas en los artículos 3, inciso b), 4, 23 apartado B fracciones I, IV, IX y XIV, 25 Y 61 de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal, artículos 11 fracción I, II, III, IV, V, VI, VIII, XV, XVII y 18 del Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal; artículos 1, 4 y 63 demás aplicables de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, así como los artículos 15, 16.21 fracción I del Reglamento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, me permito informar que después de realizar una búsqueda dentro de los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Oficina Desconcentrada en Tlalpan, le hago saber que no se encontró la información solicitada, debido a lo ya antes expuesto.

...” (Sic)

III. Recurso. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “En la respuesta del oficio ODAO/01497/2023 dice que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos, digitales y electrónicos con que cuenta la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón, se localizó información acerca de un Registro y Autorización de Libro de Actas de Asamblea de fecha 8 de agosto del año 2003, bajo el número PSAL/193/2003, pero por otra parte indica que el trámite se realizó en un área distinta a esa Jefatura Departamental en Álvaro Obregón por lo que no cuentan con la información respecto a

quien fué la persona y qué personalidad jurídica acreditó para hacer dicha solicitud de registro. Por lo anterior, solicito se me puede indicar :

- 1) Si en los archivos físicos, digitales y electrónicos de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón cuentan o no con el expediente número PSAL/193/2003 del Registro y Autorización de Libro de Actas de Asamblea de fecha 8 de agosto del año 2003.
- 2) en caso afirmativo , se me indique el procedimiento para obtener una copia de dicho expediente número PSAL/193/2003.” (Sic)

La persona solicitante adjuntó el oficio número ODAO/01497/2023 del diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en respuesta.

IV. Turno. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6966/2023**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracciones I y VII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente

a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió los documentos siguientes:

1. Oficio UT/0645/2023, del treinta de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“... ”

Por lo anterior, con el presente oficio y sus anexos se estima desahogada la solicitud inicial en relación con los agravios esgrimidos, asimismo se solicita tener por presentadas las manifestaciones contenidas en el oficio de referencia **ODAO/01696/2023**.

...” (Sic)

2. Oficio UT/0644/2023, del treinta de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“... ”

En relación al Recurso de Revisión citado al rubro, se remite lo siguiente:

- Oficio ODAO/01696/2023 de fecha 23 de noviembre de 2023, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón, por el que emite respuesta complementaria.

...” (Sic)

3. Oficio ODAO/01696/2023, del veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Si bien esta Oficina Desconcentrada es competente para realizar los registros de los libros de actas de asambleas, se aclara que estos registros no se realizan de manera oficiosa, únicamente se registran aquellos que son presentados por los condóminos, por lo anterior se realizó una búsqueda en relación a su solicitud y se informa que no se encontró el registro del expediente número PSAL/193/2003 del Registro y Autorización de Libro de Actas de Asamblea.

Ahora bien, en relación a la información proporcionada en la respuesta inicial relativa al registro del expediente número PSAL/193/2003 del Registro y Autorización de Libro de Actas de Asamblea, se informa que la misma deriva de una base de datos que en el presente caso fue alimentada con la información proporcionada por un particular al momento de realizar su solicitud para registro de administrador de este año y **no así de expedientes o bases de datos que obren en esta Oficina Desconcentrada**, señalando que conforme al Manual Administrativo vigente no se encuentra la Subdirección de Registro.

Ahora bien, por lo que respecta al punto:

“2) en caso afirmativo, se me indique el procedimiento para obtener una copia de dicho expediente número PSAL/193/2003” (sic).

Con fundamento en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que el punto anteriormente citado, se considera un requerimiento novedoso que no fue solicitado de manera inicial por el particular:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Finalmente, y en caso de cualquier duda y/o aclaración, se le hace una cordial invitación para que acuda a esta Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón de la Procuraduría Social, sito en Av. Centenario 1020 Col. La Martinica, C.P. 01619, Alcaldía en Álvaro Obregón de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 18:00 horas, a efecto de brindarle una mejor atención y orientación.

...” (Sic)

4. Correo electrónico del treinta de noviembre de dos mil veintitrés, enviado por el sujeto obligado a la persona solicitante, por medio del cual remitió los documentos que integran los alegatos, previamente descritos.

VII. Cierre. El doce de enero de dos mil veinticuatro, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

En ese tenor, y en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones;

los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés y, el recurso fue interpuesto el trece de noviembre de esa misma anualidad, esto es, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte la actualización de la causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248 fracción VI, esto es, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

Lo anterior, debido a que la persona recurrente al manifestar su inconformidad señaló que: “... se me indique el procedimiento para obtener una copia de dicho expediente número PSAL/193/2003.”

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En este sentido, del análisis realizado se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y las inconformidades hechas valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

Lo solicitado	Agravios
<i>“SOLICITO SE ME INFORME SI LA PROCURADURÍA CUENTA CON EL REGISTRO DEL DÍA 8 DE AGOSTO DE 2003 NÚMERO PSAL/193/2003 DEL REGISTRO DE LIBROS DE ACTAS DE ASAMBLEAS DE LA PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL. EN CASO AFIRMATIVO, QUIÉN FUÉ LA PERSONA QUE REALIZÓ EL TRÁMITE Y QUE PERSONALIDAD JURÍDICA ACREDITÓ PARA DICHO TRÁMITE.” (Sic)</i>	<i>“2) en caso afirmativo, se me indique el procedimiento para obtener una copia de dicho expediente número PSAL/193/2003.” (Sic)</i>

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial, ya que por medio el recurso de revisión pretende obtener un contenido informativo novedoso, que no fue planteado en su solicitud original, ya que a través del recurso de revisión pretende que el sujeto obligado le informe *el procedimiento para obtener una copia de dicho expediente número PSAL/193/2003*, cuando inicialmente requirió conocer si la procuraduría cuenta con el registro del día 8 de agosto de 2003 número PSAL/193/2003 del registro de libros de actas de asambleas de la Procuraduría Social del Distrito Federal y que, en caso afirmativo, le indicaran quién fue la persona que realizó el trámite y que personalidad jurídica acreditó para dicho trámite.

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A3, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE

³ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es recurrente, respecto a “*se me indique el procedimiento para obtener una copia de dicho expediente número PSAL/193/2003.*” (Sic), toda vez que el mismo actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace al nuevo planeamiento de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Señalado lo previo, se procede a entrar al estudio de fondo de los agravios.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **V** de la Ley de Transparencia:

“ ...

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información que no corresponde con lo requerido.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, la persona solicitante requirió se le informara **1)** si el sujeto obligado cuenta con el registro del 8 de agosto de 2003, número PSAL/193/2003 en el registro de libros de actas de asambleas. Asimismo, indicó que en caso de ser afirmativa la respuesta, **2)** le indiquen quien fue la persona que realizó el trámite y que personalidad jurídica acreditó para dicho trámite.

En respuesta, el ente recurrido a través de la **Jefatura de la Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón** indicó que:

- Que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos, digitales y electrónicos con que cuentan, se localizó información acerca de un registro y autorización del Libro de Actas de Asamblea de fecha 8 de agosto del 2003, bajo el número PSAL/193/2003.
- Que respecto al cuestionamiento de la persona que realizó el trámite y que personalidad jurídica acreditó, señaló que el trámite se realizó en un área

distinta, por lo que no se cuenta con lo requerido. Asimismo, indicó que es la Subdirección de Registro el área que autorizó dicho libro en el año 2003.

La **Jefatura de la Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Coyoacán** indicó que después de realizar una búsqueda en los sistemas de control y archivo no se localizó la información solicitada.

La **Jefatura de la Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc** indicó que de la búsqueda en sus Sistemas de Control y Archivos Electrónicos con los que cuenta, informó que no se encontró antecedente del Registro del día 8 de agosto de 2003, con número PSAL/193/2003 del Registro del Libro de Actas de Asambleas.

La **Jefatura de la Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Gustavo A. Madero/Azcapotzalco** de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio informó que en dicha oficina no se localizó en las Bases de Organización y Registro información referente al Registro de Libros de Actas de Asamblea con número PSAL/193/2003.

La **Jefatura de la Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Iztapalapa, Iztacalco y Tláhuac** indicó que después de realizar una búsqueda en los sistemas de control electrónico y archivo con los que cuenta dicha oficina, no se encontró documento alguno con esa nomenclatura, por lo que no se cuenta con lo requerido.

La **Jefatura de la Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Miguel Hidalgo** indicó que después de realizar una búsqueda en los Sistemas de

Control electrónico y de archivo con los que cuenta, no se encontró documento con la nomenclatura PSAL/193/2003.

La **Jefatura de la Unidad Departamental de la Oficina Desconcentrada en Tlalpan, Magdalena Contreras, Xochimilco y Milpa Alta** indicó que después de realizar una búsqueda dentro de los archivos físicos y electrónicos, no se encontró la información solicitada.

Inconforme, la persona solicitante refirió que en la respuesta del oficio ODAO/01497/2023 dice que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos, digitales y electrónicos con que cuenta la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón, se localizó información acerca de un Registro y Autorización de Libro de Actas de Asamblea de fecha 8 de agosto del año 2003, bajo el número PSAL/193/2003, pero por otra parte indica que el trámite se realizó en un área distinta a esa Jefatura Departamental en Álvaro Obregón por lo que no cuentan con la información respecto a quien fue la persona y qué personalidad jurídica acreditó para hacer dicha solicitud de registro.

Por lo anterior, requirió le indicaran:

- Si en los archivos físicos, digitales y electrónicos de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón cuentan o no con el expediente número PSAL/193/2003 del Registro y Autorización de Libro de Actas de Asamblea de fecha 8 de agosto del año 2003.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con **entrega de información que no corresponde con lo requerido.**

Del agravio se desprende que la persona solicitante **no se manifestó inconforme con las respuestas proporcionadas por el resto de las unidades administrativas, ni con lo referido respecto del punto 2 de la solicitud, sino únicamente con la brindada por la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón respecto del punto 1** y, en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar firme⁴, por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**⁵, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En alegatos el ente recurrido reiteró su respuesta primigenia.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente analizar si la respuesta estuvo apegada a derecho.

Señalado lo previo, conviene referir que la persona solicitante impugnó la entrega de información que no atiende lo requerido, pues señaló que requería que le

⁴ Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

indicaran si en los archivos físicos, digitales y electrónicos de la Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón cuentan o no con el expediente número PSAL/193/2003 del Registro y Autorización de Libro de Actas de Asamblea de fecha 8 de agosto del año 2003.

En su respuesta, dicha unidad administrativa indicó que después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos, digitales y electrónicos con que cuentan, se localizó información acerca de un registro y autorización del Libro de Actas de Asamblea de fecha 8 de agosto del 2003, bajo el número PSAL/193/2003.

Al respecto, esta Ponencia considera que desde la respuesta primigenia el ente recurrido le señaló a la persona solicitante lo requerido en su solicitud, esto es, que si cuenta con registro y autorización del Libro de Actas de Asamblea de fecha 8 de agosto del 2003, bajo el número PSAL/193/2003. Por ello, el ente recurrido atendió la solicitud con una respuesta que corresponde y guarda relación con lo peticionado, pues concretamente el ente asumió contar con registro y autorización del expediente referido por la persona solicitante, del Registro y Autorización de Libro de Actas de Asamblea de fecha 8 de agosto del año 2003, atendiendo a lo solicitado por la persona recurrente.

Por tales razones, el agravio de la persona solicitante deviene **infundado**, pues la respuesta del ente atendió concreta y correctamente lo requerido.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción III del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **CONFIRMAR** la respuesta del ente recurrido.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.